

# ACUSACION CONSTITUCIONAL A LA CORTE SUPREMA EN 1868

Cuestiones de Pasión, Derecho y Honor

*Raúl A. Bustos Zaval y Mario R. Espinoza Rojas \**

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación ha tenido por objetivo brindar un estudio histórico-jurídico de uno de los capítulos más curiosos e interesantes de nuestra historia constitucional: La acusación entablada por la Cámara de Diputados en contra de la Suprema Corte de Justicia el año 1868.

La Cámara de Diputados, ejerciendo su labor fiscalizadora, ha deducido a través de nuestra vida republicana fundamentalmente TRES acusaciones constitucionales a nuestra más alta magistratura.

La primera de ellas y la única que agotó completamente las etapas señaladas por la Constitución de 1833 hasta ser fallada por la Cámara de Senadores, fue la que actualmente pasa a ocupar nuestro estudio. La importancia que reviste en el ámbito político e histórico del pasado siglo es considerable.

Las otras dos acusaciones fueron entabladas en 1933 y en 1967 obedeciendo, al igual que la primera, a períodos coyunturales en la vida política del país. Así, la acusación de 1868 obedeció a un ataque en contra de "el último refugio del monttvarismo" representado en ese instante por la Corte Suprema al ser don Manuel Montt su presidente. La de 1933 como reacción al régimen anterior de Ibáñez y finalmente la acusación de 1967 en que abiertamente un partido político aprovechaba sus diputados para ir en

contra de todo el sistema judicial chileno.

## CAPÍTULO I

### 1. *El momento histórico*

El período histórico que enmarca y precede a la acusación de la Corte Suprema de Justicia en el año 1868 se ve profundamente determinado por una serie de acontecimientos histórico-políticos que serían, junto con esta acusación, antecedente inmediato del gobierno posterior de don Federico Errázuriz Zañartu.

Gobernaba, en su segundo período presidencial, don José Joaquín Pérez, quien era apoyado poderosamente por la fusión liberal-conservadora, triunfante en las elecciones parlamentarias de 1864 derrotando al Partido Nacional, cuyas figuras más relevantes eran don Manuel Montt y don Antonio Varas.

Las elecciones presidenciales que reeligieron a Pérez fueron decisivas para la confirmación del triunfo de la combinación oficialista, hábilmente manejadas por el Ministro Federico Errázuriz Zañartu.

El triunfo aplastante de la fusión vino a dar su mejor ejemplo en las elecciones parlamentarias de 1867, en que el oficialismo nuevamente puso en movimiento su maquinaria electoral<sup>1</sup>; "claro está que en

<sup>1</sup> Es interesante analizar el alto grado de "intervención electoral" por parte del gobierno y especialmente por Errázuriz Z. Un ejemplo gráfico lo encontramos en las elecciones parlamentarias efectuadas

\* Primer Premio del Tercer Concurso de Investigación Jurídica "Francisco Bulnes Ripamonti", correspondiente a 1987.

esta ocasión ya no se trataba de conquistar una mayoría parlamentaria, que desde marzo de 1864 les pertenecía; no, ahora la consigna surgida en la mente del hábil Ministro Errázuriz tenía como objetivo primordial terminar con las huestes nacionales monttvaristas o por lo menos disminuirlas en tal forma que no constituyeran un serio peligro para sus aspiraciones presidenciales futuras”<sup>2</sup>.

Errázuriz, aprovechándose de la “enajenación política” que provocó el conflicto con España en 1866, trabajó secreta y sagazmente en el montaje de toda una maquinaria electoral propia, que, como dice Encina, “No obedecía al Presidente, a quien nadie respetaba ni temía, ni a los conservadores, ni a los liberales fusionistas, sino a él personalmente”<sup>3</sup>.

En cumplimiento de este propósito, encontró Errázuriz una última resistencia: La Corte Suprema de Justicia, que representaba en la época “la última ciudadela que restaba al Partido Nacional”<sup>4</sup>, siendo su presidente don Manuel Montt Montt, símbolo viviente del régimen anterior, tan odiado y criticado por Errázuriz y los liberales.

El propósito, entonces, no podía ser más claro: “La absolución de la Corte sería el triunfo del monttvarismo. La condenación como el toque de su agonía” publicaba “El Independiente”, a pocos días de iniciada la acusación<sup>5</sup>.

---

en el Departamento de Linares en 1864, donde se anuló un triunfo opositor, decretándose nuevas elecciones con el subsiguiente triunfo oficialista. Al respecto, ver, PINTO L., Patricio, “Fiscalización Parlamentaria durante el Gobierno del Presidente José Joaquín Pérez”, 65, (Santiago 1969).

<sup>2</sup> PINTO L., Patricio, obra citada, 64.

<sup>3</sup> XIV, ENCINA, Francisco A., “Historia de Chile”, 471, (Santiago 1950).

<sup>4</sup> SANTA CRUZ, Juan, “Recuerdos de la Picantería”, Vol. LVI, 61, en Revista Chilena de Historia y Geografía. Cit. por AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo, “La Democracia en Chile”, 171.

<sup>5</sup> “El Independiente” (Santiago) 24 agosto 1868, reproducido por “El Ferrocarril” (Santiago) 25 agosto 1868, p. 1, cols. 1 y 2.

## CAPÍTULO II

### 2. La acusación: Pasión Política y Presagio Parlamentario.

Errázuriz encontró la oportunidad que necesitaba en la situación que se venía suscitando a raíz del debate del llamado “Proyecto de la Barra” en que se trataba de autorizar a los presidentes de las Cámaras Legislativas para castigar correccionalmente a los asistentes a la barra que faltasen al orden en las salas y tribunales de sesiones. “La pena sería discrecional, no pudiendo exceder de 200 pesos la multa o un mes de prisión”<sup>6</sup>.

Se trataba, al decir de Lastarria, “nada menos que de introducir en nuestro mecanismo constitucional una jurisdicción que no establece la Constitución i que no puede crearse sino por una constituyente encargada de reformar la organización política”<sup>7</sup>.

Don Vicente Sanfuentes, Diputado por La Unión, signatario y ardiente defensor del proyecto, fundaba sus razonamientos para crear esta nueva jurisdicción, en que la Cámara no podía tener confianza en la administración de justicia: “Sería inútil y peligroso entregarle la aplicación de estas sanciones”<sup>8</sup>.

Fue así como promovió una cuestión previa al pronunciamiento sobre el Proyecto de la Barra, que lo llevó en definitiva a acusar a la Corte Suprema. Es importante entrar en el detalle de este hecho, pues las conclusiones posteriores avalarán nuestra opinión de que la acusación a la Corte no fue premeditada sino fruto de una pasión política momentánea. De una especie de “irresponsabilidad política” que no tenía por objetivo el ataque a la Corte Suprema de Justicia en sí misma ni al sistema de administración de justicia. Ni siquiera se conocían con certeza los supuestos cargos

---

<sup>6</sup> LASTARRIA, José V., “Obras Completas”, 334, (Santiago 1907).

<sup>7</sup> Idem., op. cit., 334.

<sup>8</sup> URREA M., Jorge y NOVoa S., Luis, “Acusaciones constitucionales deducidas en contra de los Magistrados de los Tribunales de Justicia”, 41, (Concepción 1973).

en que se la pretendía fundar; sino que el ataque se dirigía a lo que ella representaba políticamente en ese instante: El último refugio del monttvarismo.

En efecto, en Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados de 30 de julio de 1868, Sanfuentes decía al respecto: "Antes de entrar al fondo de la cuestión (El Proyecto de la Barra) pido que la Cámara se pronuncie sobre un paso previo que voy a ponerle. Como he denunciado algunos hechos graves i como podría denunciar otros de que recientemente tengo conocimiento, temo que mas tarde pudieran estraviarse los documentos que prueban la verdad de mis asertos, porque todo lo temo de esos hombres. Desearía pues, que la Cámara tomara una precaución. El señor Secretario podría inmediatamente a solicitar del juez de letras de turno, le entregase el expediente del concurso hipotecario de don Juan de Dios Gamdarillas (...) Debo declarar a la Cámara que no abrigo ningun temor respecto del escribano que guarda ese expediente; pero, como puede ser perdido por la Corte Suprema, i el señor escribano tendría que obedecer, ese Tribunal no me inspira la misma garantía"<sup>9</sup>.

En forma dubitativa en un comienzo, Sanfuentes expresaba: "Yo digo la verdad: por mi parte acusaría a la Corte Suprema"<sup>10</sup>.

El debate producto de la petición efectuada llevó al Diputado don Angel Custodio Gallo a interpelar a Sanfuentes, diciendo: "Vamos señor, por el camino mas recto: o retire el señor Diputado su indicación o acuse formalmente a la Corte Suprema". Sanfuentes exclamó: "Bien, señor. Apunte, pues, señor, Secretario, en un pedazo de papel: Acuso a la Corte Suprema por infracción a las leyes, sin embargo, no acepto la doctrina de que sea necesario acusar para traer a la Cámara documentos para que no se diga despues que calumnio"<sup>11</sup>. El Secretario anotaba: "El Diputado que suscribe, en

uso del Derecho que la Constitución le confiere, acusa a la Corte Suprema por infracción de leyes. —Vicente Sanfuentes."<sup>12</sup>.

Creemos, como lo hemos afirmado, que el señor Sanfuentes se vio envuelto en la pasión del momento, producto de su odio personal a los nacionales, de su propio fracaso en el concurso hipotecario citado, en el cual concurría como acreedor<sup>13</sup> y, en cierta medida, de la propia personalidad del Diputado. Sanfuentes era de profesión abogado y de oficio prestamista, de ideas revolucionarias en el pasado decenio y quizás la única persona que podía entablar y sostener esta acusación debido a sus dotes de orador grandilocuente. Al decir de Lastarria: "Un orador inverosímil, increíble"... Empeñado "en dar fuerza a su razonamiento con los pulmones, con los ademanes violentos i con la procacidad de sus insultos i ultrajes a sus adversarios"<sup>14</sup>.

Pensamos a este respecto en el mismo sentido que lo hace Lastarria, al señalar que la acusación carecía de premeditación. "Fue un acto primo, impremeditado e hija de una fantasía de la pasión"<sup>15</sup>.

El mismo Sanfuentes lo confesaba en sus propias intervenciones: "Puesto que se quiere llevar las cosas hasta ese terreno, las llevaré yo tambien, aunque lo que yo quería era solamente sentar un hecho, para que no se me viniera aquí a llamar calumniador"<sup>16</sup>. "Por mas que quiera tratar hoi este asunto no se puede porque no he traído apuntes ni están preparados"<sup>17</sup>. "Se dijo que no podía hablar sobre los miembros de la Corte Suprema sino acusándolos. Se me compelió a hacerlo. Yo no tenia deseos de acusar: lo hice i no me arrepiento"<sup>18</sup>.

A tal grado llegaba la improvisación en este asunto, que Sanfuentes se vio en la necesidad de solicitar a la Cámara

<sup>9</sup> Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados, Sesión 36 Ord. de 30 de julio de 1868, 417, col. 1 (Santiago, Biblioteca Congreso Nacional).

<sup>10</sup> Ibid., 418, col. 1.

<sup>11</sup> Ibid., 419, col. 1.

<sup>12</sup> Ibid., 419, loc. cit.

<sup>13</sup> ENCINA, Francisco A., op. cit., 475.

<sup>14</sup> LASTARRIA, José V., op. cit., 382.

<sup>15</sup> Idem., op. cit., 376.

<sup>16</sup> Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados, Sesión 36 Ord. de 30 julio 1868, 419, col. 1.

<sup>17</sup> Ibid., 471, col. 1.

<sup>18</sup> Ibid., 471, col. 2.

un plazo de quince días "para examinar los hechos que yo conozco, computarlos y estudiarlos"<sup>19</sup>.

Quizás la acusación iba a ser planteada de todas maneras, pero no cabe duda de que Sanfuentes precipitó los acontecimientos.

Errázuriz constantemente estaba atacando a la Corte Suprema. Al mismo tiempo que la acusación era presentada, el Ministro, que ocupaba la cartera de Guerra, expresaba que aquel Tribunal era el que había sublevado el antagonismo verdadero, atisbando hora por hora, momento por momento, los pasos del Ejecutivo para suscitarle dificultades insuperables. "Si son estas las armas que se emplean contra nosotros las despreciamos. Ninguna voz se ha levantado contra la Corte Suprema, que defendía a los bandidos de Arauco"<sup>20</sup>.

Así Errázuriz entraba de golpe para auxiliar la acusación. No era Sanfuentes quien iba a efectuar su "examen, computo y estudio de los hechos" sino que, ante tal oportunidad, el hábil Ministro Errázuriz iba a convertirse en el verdadero acusador. Sanfuentes, de "acusador principal" pasaría a ser ahora su voz en el parlamento, su intermediario obligado en el ataque a la Corte. La impremeditación de los primeros minutos se había terminado, dando paso, en adelante, a un ataque generalizado, con un sinnúmero de cargos, proporcionados, en gran medida, por el astuto Ministro.

Sanfuentes vino a formalizar su proposición de acusación en la sesión ordinaria del 22 de agosto de 1868, en que propuso acusar a los Ministros don Manuel Montt, Presidente de la Corte Suprema, don José Miguel Barriga, don José Alejo Valenzuela y don José Gabriel Palma.

"Es indudable, que el primer deber del Juez, como todos sabemos es observar i aplicar bien las leyes; i es claro que esa observancia es tan obligatoria que si pruebo que la Corte Suprema ha infringido las leyes habré probado por ese

mismo hecho el notable abandono de sus deberes"<sup>21</sup>.

Posteriormente, en una especie de "discurso alegato", se desahogaba duramente en contra de Montt. "¿Pero que extraño es esto cuando los que a los cincuenta años eran despotas, se han vuelto donceles liberales a los cincuenta i cinco? Mas, no engañaran sino a los inocentes; Yo por mi parte, les contestare con los refranes: Moro viejo no puede ser buen cristiano y aunque se vista de seda la mona, mona queda.

I lo que hai de mas orijinal es que la mona vieja del decenio, que vistió durante diez años el manto del despotismo, se ha calado coquetamente el gorro frijio a la roja i se ha puesto a bailar i cantar la marsellesa al son de los pitos que le tocan los mugrientos muñecos del decenio"<sup>22</sup>.

El discurso del 22 de agosto de 1868 estuvo lleno de impropiedades y ofensas directas en contra de Montt, descargando Sanfuentes todo su odio y apasionamiento.

Fue en el curso de esta intervención en la que desarrolló someramente los cargos que fundaban su proposición de acusación, solicitando a la Cámara que se pronunciara por su admisibilidad y acto seguido investigara los hechos denunciados.

Creemos que Encina se equivoca al decir que Sanfuentes formuló su acusación en cinco capítulos<sup>23</sup>. En un análisis de las sesiones del 22 y 25 de agosto de 1868 se puede afirmar con certeza que el Diputado por La Unión presentó cerca de diez cargos de acusación que fueron en definitiva resumidos a siete en la sesión del 25 de agosto de 1868. Ellos fueron los siguientes:

*Primero:* Infracción de la ley de 8 de febrero de 1837 en una sentencia del concurso de don Juan de Dios Gandarillas que mandó hacer un pago a un acreedor antes de haberse dictado la sentencia de grados y falsedad de un considerando de aquel fallo.

<sup>21</sup> Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados. Sesión 50 Ord. 22 agosto 1868, 636, col. 2.

<sup>22</sup> Ibid., 642, col. 1.

<sup>23</sup> ENCINA, Francisco A., op. cit., 476 y 477.

<sup>19</sup> Ibid., loc. cit.

<sup>20</sup> Intervención del Sr. Lastarria en Sesión Ord. del 30 de julio de 1868, señalando estas afirmaciones de Errázuriz.

*Segundo:* Infracción de la ley de 19 de marzo de 1867 por haber fallado la Corte Suprema en un recurso de apelación antes del de nulidad, procediendo con circunstancias agravantes y después de haberse hecho tres veces relación del recurso de nulidad.

*Tercero:* Infracción de la ley de 17 de septiembre de 1857 en la querrela de capítulos iniciada contra don Salvador Cabrera en que la Corte Suprema cerró la puerta a toda investigación judicial sobre esos capítulos.

*Cuarto:* Infracción de la ley por haber declarado el mismo tribunal válida una escritura presentada en el concurso de don Matías Figueroa cuya falsedad estaba probada en autos.

*Quinto:* Caso de un proceso criminal levantado en Melipilla por un asesinato cuya sumaria se ordenó rehacer por el Presidente de la Corte Suprema, que se trasladó en persona a aquel lugar, haciéndose además procesar por autoridades civiles al reo que tenía fuero militar. El señor Diputado pidió acerca de este punto que la Cámara ordenase la investigación de estos hechos.

*Sexto:* Juzgamiento de un individuo que habiendo injuriado al Intendente de Colchagua fue condenado en primera instancia a pagar las costas del proceso y la Corte Suprema revocó la sentencia.

*Séptimo:* Falta de cumplimiento del artículo 5º del Código Civil y omisión de las visitas de cárceles haciéndolas practicar por comisiones especiales y relaciones secretas en las audiencias del Tribunal.

Comenzaría ahora el gran debate ante la Cámara de Diputados para declarar la admisibilidad de la proposición de acusación. Discusión interesante por su relevancia jurídica.

### 3. *Impacto de la Proposición de Acusación en la Opinión Pública*<sup>24</sup>.

Si bien la acusación contaba con el apoyo de la mayoría de la Cámara Baja,

<sup>24</sup> Como bien señalan URREA M., Jorge y NOVOA S., Luis, op. cit., 66, al hablar de "opinión pública", es necesario destacar que a la época de la acusación no

produjo un movimiento de opinión que en gran medida se sumó a la defensa de la Corte Suprema de Justicia. Quizás "el más hondo y general desde el que derribó a O'Higgins hasta el que desencadenó la tormenta de 1891"<sup>25</sup>.

El cuadro político de la época enmarcaba a los "fusionistas" y "ultramontanos" en representación del oficialismo. Los últimos "no perdonaban a Montt su hostilidad contra el Arzobispo Valdivieso"<sup>26</sup>. Los nacionales y liberales "rojos o radicales", se encontraban en la oposición. Estos, "que en las postrimerías del decenio anterior habían llevado a cabo una recia oposición al régimen de don Manuel Montt, en las circunstancias actuales del momento político se les veía caminando junto con los nacionales, no tanto por una identificación política con aquella colectividad, como por un sentido de fidelidad hacia los principios avanzados que sustentaban y que no encontraban asidero en el tradicionalismo sustentado por la fusión"<sup>27</sup>.

Sin embargo, muchos oficialistas se abstuvieron o apoyaron decididamente la defensa de la Corte Suprema. El propio Presidente Pérez, tras la importancia política que había adquirido el asunto y para no verse involucrado al respecto, hizo pesar su influencia sobre los pocos senadores que le eran adictos para que se pronunciaran en contra de la acusación<sup>28</sup>.

El Ministro del Interior, don Francisco Vargas Fontecilla, que, como todo el cuerpo de abogados de Santiago, tenía el más alto concepto de la rectitud y competencia de la Corte Suprema, presentó la renuncia de su cargo<sup>29</sup>.

Federico Errázuriz, tras la decisión del Presidente Pérez de apoyar a la Corte,

tiene el significado actual de la expresión sino que se refiere a opiniones parcializadas. En el mismo sentido y fundamentando, ENCINA, Francisco A., op. cit., 488.

<sup>25</sup> ENCINA, Francisco A., op. cit., 488.

<sup>26</sup> AMUNÁTEGUI S., Domingo, op. cit., 171.

<sup>27</sup> PINTO L., Patricio, op. cit., 43.

<sup>28</sup> ENCINA, Francisco A., op. cit., 490

<sup>29</sup> Idem., op. cit., 482.

renunció al Ministerio de Guerra. "El clero se alarma. Los diputados clericales se reúnen i se comprometen a hacer la oposición al Gobierno si sale el Señor Errázuriz; i despues de haber conseguido que éste vuelva al despacho hasta despues de la resolución de la Cámara sobre la acusación, llevan un acta firmada en este sentido al Presidente el cual descansa complacido, porque su Ministro de Guerra vuelve a su lado", nos relata con sarcasmo Lastarria<sup>30</sup>.

En definitiva, el Presidente Pérez, para salvar las apariencias, decidió no emitir opinión sobre la acusación. El mismo proceder era ordenado a sus ministros. Errázuriz se aleja del ministerio pero sigue impulsando la acusación. "Era mejor obstinarse en no tomar parte, porque así la acusación dejaba de ser una cuestión de gabinete, aunque lo fuera de uno de los miembros de éste, i además con tal proceder se dejaba a los ministros libres de toda responsabilidad para que pudieran permanecer en sus puestos, aunque la acusación fuere aceptada por la Cámara"<sup>31</sup>.

La prensa de la época es reflejo de lo afirmado:

"Los diarios que están al servicio de la Corte Suprema de Justicia, parecen decididos a adoptar una táctica bien poco honorable saliendo a la defensa de esta corporacion. Se imagina que haciendo aparecer entre risas i carcajadas los discursos i cargos del diputado acusador, todo está terminado..." ("El Independiente", 24 de agosto de 1868)<sup>32</sup>.

"La integridad de los jueces en Chile puesta en duda, sus primeros majistrados revolcados por el lodo en el seno de la Cámara i en presencia de los ministros, los altos intereses vinculados al prestigio del poder judicial atropellados i desconocidos, todo esto no significa otra cosa ni ha tenido más objeto que arrojar de sus puestos a los pocos hombres que aun son un obstáculo para la omnipotencia de ese gobierno i de ese círculo que no ha te-

nido mas programas que atropellarlo todo para satisfacer la vulgar ambición i el miserable interés de hacer suyos los destinos i el presupuesto" ("El Ferrocarril", 25 de agosto de 1868)<sup>33</sup>.

"El gobierno guarda silencio ante el público oficial; pero su prensa autorizada grita todos los dias; abajo Montt! abajo la corte suprema! abajo la lójica tenebrosa del montt-varismo! La prensa ministerial, pagada por el tesoro i dirigida por los ministros, sabe lo que dice" ... "El gobierno es juez i parte en la cuestion. Lo prueba el hecho innegable de ser las cámaras meros instrumentos del gobierno".

("El Ferrocarril", 5 de septiembre de 1868)<sup>34</sup>.

"El que en pleno DESPOTISMO tuvo la suficiente enerjía para ganar al DESPOTA la espléndida victoria del derecho contra la fuerza bruta, hoy tendria la misma grandeza de alma para vencerlo, otorgándole un jeneroso perdon. El señor Montt debe estar mui agradecido al perdon de su ilustrísima. En vez de ir al infierno irá al purgatorio. ¿Por cuantos años?<sup>35</sup>

"La Gran Maldad" titulaba "El Ferrocarril" del 13 de noviembre refiriéndose a la acusación.

El duelo periodístico en pro y en contra se registró a lo largo de todo el período que la acusación se debatió. "El Mercurio" de Valparaíso era lo más imparcial que se podía encontrar a la fecha, limitándose la mayor de las veces a reproducir las actas parlamentarias.

#### 4. Presagio Parlamentario

Los hechos planteados, los proyectos presentados (en especial el Proyecto de la Barra), y en definitiva los acontecimientos políticos que experimentaba la República a fines de este decenio, hacen

<sup>33</sup> "El Ferrocarril" (Santiago, 25 de agosto 1868), pág. 1, col. 1.

<sup>34</sup> "El Ferrocarril" (Santiago, 5 de septiembre 1868), pág. 2, col. 2.

<sup>35</sup> "El Ferrocarril" (Santiago, 4 de septiembre 1868), pág. 2, col. 2, reproduciendo "un ejemplar del diario que sirve de órgano político al Arzobispado". Quizás "El Independiente".

<sup>30</sup> LASTARRIA, José V., op. cit. 380.

<sup>31</sup> Ibid., loc. cit.

<sup>32</sup> Reproducido por "El Ferrocarril" (Santiago), 25 agosto 1868, pág. 1, col. 1.

vislumbrar, aunque no de una manera definitiva, el nacimiento de un "espíritu parlamentarista". No queremos decir con ello que la acusación a la Corte Suprema haya sido antecedente inmediato al régimen pseudoparlamentario que vivió Chile a finales y principios de siglo. Ni siquiera que haya constituido antecedente mediato a ello. Queremos expresar, tal como lo dice Patricio Pinto Leighton, en una tesis de grado, que los acontecimientos y la política llevada por el Gobierno de Pérez dieron pábulo para que los partidarios del régimen parlamentario encauzaran sus aspiraciones y la potencialidad de sus actuaciones hacia una disyuntiva que tarde o temprano el país debería dilucidar<sup>36</sup>. La disyuntiva se iba a presentar veinte años más tarde, en la nefasta aventura de 1891.

La acusación en estudio permitió a la pasión política realizar uno de sus primeros intentos para volcar las propias disposiciones constitucionales a favor de intereses de partido, especialmente en cuanto a fiscalización parlamentaria se refiere.

### CAPÍTULO III

*Declaración de admisibilidad de la Proposición y Tramitación ante la Cámara de Diputados: El Honor y el Derecho.*

#### 5. *Tramitación constitucional de la proposición de acusación*

La Constitución Política de Chile del año 1833 estipulaba en su artículo 38 lo siguiente: "Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: (Nº 2) Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios: (inc. 5º). En los tres últimos casos (se refiere a los miembros de la comisión conservadora, intendentes y majistrados superiores de justicia por los respectivos delitos que indica), la Cámara de Diputados declarará primeramente si ha lugar o no admitir la proposición de acusación y después, con intervalo de seis días, si ha lugar a

la acusación, oyendo previamente el informe de una comisión de cinco individuos de su seno elegida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado".

El artículo 39 de la Carta Fundamental disponía: "Son atribuciones de la Cámara de Senadores (Nº 2) Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 38 y 98". En relación a la última disposición citada se producía un hecho que atentaba con los más elementales principios que deben informar cualquier sistema de procedimiento<sup>37</sup>, al disponer el artículo 98 que el Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya sea para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelación ni recurso alguno.

En tal sentido, el Senado actuaba como Tribunal con plena jurisdicción para tipificar el delito y señalar la pena. No como en la actualidad en que el artículo 49 Nº 1 de la Constitución Política de 1980 solamente le permite actuar como jurado, esto es, declarando o no culpable al funcionario acusado, pasando los antecedentes a la justicia ordinaria para que aplique la pena.

La peligrosidad de esta disposición es manifiesta. La pasión política encontraba aquí una poderosa arma para atacar y destruir a los altos funcionarios públicos de la República. Se desvirtuaba con dicha actitud todo "el mecanismo de una institución que tenía por finalidad hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios"<sup>38</sup>.

Declarada la culpabilidad, el funcionario quedaba automáticamente destituido del cargo que ocupaba.

#### 6. *Declaración de admisibilidad de la proposición y tramitación en la Cámara de Diputados*

Hemos señalado que el señor Sanfuentes formalizó su proposición de acusación en

<sup>36</sup> PINTO L., Patricio, op. cit., 96.

<sup>37</sup> PINTO L., Patricio, op. cit., 17.

<sup>38</sup> Idem., op. cit., 17.

la sesión de 22 de agosto de 1868, fundaméntandola en siete cargos principales.

Tendrían ahora los más interesantes debates que se promovieron en el curso de esta acusación por lo relevante de los principios constitucionales allí vertidos.

Dos posiciones contradictorias se discutían en torno a la admisibilidad de la proposición de acusación.

La primera de ellas señalaba que la Cámara de Diputados debía admitir la proposición a examen, sin otros antecedentes que los que exponía Sanfuentes, considerando esta primera resolución de la Cámara "como un mero trámite" <sup>39</sup>. Esta posición era defendida principalmente por don José Victorino Latastria, Ramón Barros Luco, Manuel Antonio Matta y Pedro León Gallo.

Latastria, en sesión de 30 de julio de 1868, exponía: "No divaguemos ni perdamos el tiempo inútilmente. Satisfagamos los deberes que tenemos respecto del honor de tan alto tribunal i respecto de la vindicta pública, sirvamos al interes del país: nada de esto haremos si no aceptamos desde luego la proposición. Este es mi voto. Después de admitida la proposición dejemos a los interesados el tiempo necesario para que comprueben su acusación i entónces entraremos a apreciarla i servir como nos corresponde los graves intereses que en este momento nos están encomendados" <sup>40</sup>.

En el mismo sentido se pronunciaba Manuel Antonio Matta "...yo no considero la cuestion que al presente se debate sino como una simple cuestion de tramitacion que debe preceder al esclarecimiento de quien tiene de su parte la justicia i la razón..." <sup>41</sup>.

"...admitiendo la proposición no absolvemos ni condenamos a nadie; solamente se abre la puerta para que se averigüen los hechos, i para que la Cámara pueda en seguida juzgar i resolver

con pleno conocimiento" <sup>42</sup>, acotaba Pedro León Gallo.

Por la no admisibilidad de la proposición se encontraba don Antonio Varas. Es verdad, decía, "que algunos señores Diputados sostienen que ha toda proposicion de acusacion, cualquiera que sean sus fundamentos, debe dársele curso porque es necesario, dicen, dejar la puerta abierta a la denuncia de los delitos. Respeto esa opinion, pero para mi toda proposición de acusacion esta sujeta a dos trámites, el de su admisibilidad i el de su exámen i aceptacion, i al establecerlos la Constitucion ha tenido un objeto sério. Si por el solo hecho de introducirse a la Cámara una proposicion de acusacion debiera ser admitida i tramitada, ¿Para que la Constitucion habria puesto a la Cámara en el caso de pronunciarse sobre la admisibilidad de la proposicion? Es menester, pues, apreciar primeramente si la proposicion es admisible, si los hechos en que se apoya dan materia de acusacion para darle curso i tramitarla.

Voi, pues, a examinar si los hechos que se aducen como fundamentos dan materia para la acusacion. Toda acusacion exige un delito; si falta el delito la acusacion no es posible. ¿Hai delito en los hechos denunciados? Para contestar a esta pregunta bueno es recordar lo que todos los códigos i tratadistas entiende por delito. Puede decirse que todos ellos convienen en que delito es la accion u omision de un hecho a que la lei señala una pena. No basta, pues, que haya infraccion de lei para constituir delito, se requiere ademas que esa infraccion tenga señalada una pena". Luego añadía "... I note la Cámara que, para ejercer la atribución que la Constitucion le confiere, no solo es necesario que los hechos que sirven de fundamento a la proposicion de acusacion, constituyan delito, acto punible, sino que es necesario además que esos hechos importen notable abandono de los deberes del magistrado" <sup>43</sup>.

Creemos, como bien lo dice Huneeus, que Varas planteó la cuestión que nos

<sup>39</sup> I, HUNEEUS, Jorge, "La Constitución ante el Congreso", 270, 2ª Ed. (Santiago, 1890).

<sup>40</sup> Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados. Sesión 36 Ord. de 30 de julio de 1868, 473, col. 1.

<sup>41</sup> Ibid., Sesión 54 Ord., 29 de agosto 1868, 685, col. 2.

<sup>42</sup> Ibid., Sesión 54 Ord. 29 de agosto 1868, 694, col. 2.

<sup>43</sup> Ibid., Sesión 54 Ord., 695, 696, cols. 2 y 1.

ocupa, en su verdadero terreno, con toda claridad y precisión <sup>44</sup>.

La Constitución de 1833 es clara en cuanto al examen de admisibilidad que exige para dar o no lugar a la proposición de acusación. La Cámara debe examinar no sólo la importancia de los hechos denunciados sino la competencia que la Constitución le reconozca para deliberar sobre ellos, "porque no todas las faltas que los Tribunales puedan cometer en ejercicio de su cargo son justiciables ante el Senado i pueden por consiguiente, comenzar a perseguirse ante la Cámara de Diputados" <sup>45</sup>.

Admitir a examen una proposición de acusación, o simplemente admitirla, importa resolver:

1) *Que la acusación entablada sea formalizada*

En nuestra opinión, aunque se discute, la proposición de acusación debe cumplir con requisitos de forma. Estos consisten, a lo menos, en precisar con claridad los puntos sobre cuál se funda la proposición. No se necesita efectuar un examen detallado ni fundamentado de los hechos pero se debe, en lo posible, esbozarlos claramente. La comisión que se nombre, si la proposición de acusación se admite, ya se encargará de examinar e investigar sus fundamentos.

2) *Que la acusación sea entablada en tiempo.*

La acusación debe entablarse mientras los magistrados a quienes se pretende acusar ejerzan sus funciones.

3) *Que el hecho, crimen o simple delito que la motiva exista* o que haya por lo menos semiplena prueba de su existencia.

<sup>44</sup> HUNEEUS, Jorge, op. cit., 271.

<sup>45</sup> SANTA MARÍA, Domingo, "Discursos pronunciados por don Domingo Santa María, Diputado por Curicó, en las sesiones del 28 de agosto, 6 y 7 de noviembre a la Cámara de Diputados con motivo de la proposición de acusación interpuesta contra la Suprema Corte de Justicia", 4 (Santiago, 1868).

4) *Que el hecho o delito por el cual se acusa constituya "Notable abandono de sus deberes"*, lo que hace constituir a la Cámara de Diputados en autoridad competente para acusar ante el Senado.

Siguiendo a Jorge Huneeus, concluimos que el examen detenido de estos puntos importa algo más serio y grave que "un simple trámite". Si la Cámara resuelve afirmativamente los puntos indicados, debe admitir la proposición de acusación. Si cualquiera de ellos fuera resuelta en sentido negativo debe rechazar de plano la proposición de acusación <sup>46</sup> a.

Sin embargo, la Cámara admitió la proposición de acusación en la Sesión Ordinaria de 29 de agosto de 1868 por 40 votos contra 2, registrándose 2 abstenciones.

La "pasión política" se resolvía inconsciente y obcecadamente por la afirmativa. Los sectores radicales o liberales "rojos", ardientes defensores de la Corte, también lo hacían así, en virtud de un concepto de honor mal entendido, pretendiendo con ello salvar el decoro del Tribunal Supremo y "defender los fueros de la justicia i la verdad" <sup>46</sup>.

Consciente o inconscientemente, "la mayoría" violaba la Constitución. Honor y Pasión se resolvían en contra de lo que el Derecho indicaba.

La Corte tuvo defensores notables. Célebres son los discursos de Varas para evitar lo sucedido.

Luego de las votaciones, se procedió a designar la Comisión Informante, quedando integrada por los siguientes diputados: Marcos Mena, Pedro Pablo Olea, Ramón Errázuriz, Manuel Irarrázabal y Domingo Arteaga Alemparte.

La Comisión no procedió al estudio legal de la acusación para lo cual no estaba absolutamente capacitada, salvo Arteaga Alemparte, ni al esclarecimiento de los hechos en que se fundaba. Su consigna era sencilla: acumular todos los antecedentes posibles a fin de que el Senado condenara <sup>47</sup>.

<sup>46</sup> a HUNEEUS, Jorge, op. cit., 274.

<sup>46</sup> Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados. Sesión 54 Ord. de 29 de agosto 1868, 693. Intervención del Sr. Pedro León Gallo.

<sup>47</sup> ENCINA, Francisco A., op. cit., 478.

Lastarria resume la labor de la Comisión informante diciendo: "...esta comisión demoró dos meses en emitir un informe que la Constitución le manda presentar en seis días, ella ha ejercido funciones judiciales, recibiendo informaciones, alojando testigos en la cárcel a pesar de no tener facultades para ello..."<sup>48</sup>.

Lastarria se confunde en sus apreciaciones. El plazo de seis días que concede la Constitución a la Comisión para que evacue el informe no era fatal. "Debe entenderse que el informe no puede presentarse antes de vencido este término, pero sí después. Así lo resolvió la Cámara de Diputados en Sesión de 1º de septiembre de 1868, por 43 votos contra 3, y lo resolvió bien, porque ese plazo se fija como garantía para evitar la precipitación en materia tan grave y porque nadie puede ser obligado a lo imposible"<sup>49</sup>.

En cuanto a las "funciones judiciales" ejercidas por la Cámara sin tener competencia para ello, es necesario distinguir las "facultades de mera investigación" que tiene la Cámara de Diputados y las Judiciales a que se refiere el art. 108 de la Constitución de 1833. El poder coercitivo debe respaldar a estas últimas para que sean efectivas pero no creemos que ello sea así para las funciones de la Cámara.

Las facultades de investigar de la Comisión y el alcance de éstas fue un tema debatido en las sesiones de la época. La práctica constitucional admitía la siguiente afirmación: "No será necesario torturar nuestra Carta Fundamental para llegar a la conclusión de que ha encargado al Congreso en conjunto y a cada una de las Cámaras, funciones judiciales y administrativas, al frente de las cuales se hallan las facultades de investigación y pesquisa. Desde el reglamento Constitucional de 1812, punto de partida de nuestro Derecho Público, hasta la Constitución de 1833, todas nuestras Cartas Fundamentales sin excepción de una sola, han reservado al Congreso un poder enérgico de tuición y vigilancia en la admi-

nistración del Estado... Los precedentes y prácticas parlamentarias deben guiarnos con la inteligencia y ejercicio de las facultades..."<sup>50</sup>.

"Limitar las facultades de una Asamblea a la sola formación de las Leyes, es lo mismo que limitar la acción ejecutiva, a la sola firma de títulos y diplomas", concluía el citado informe<sup>51</sup>.

En definitiva, creemos que de acuerdo al texto constitucional de 1833 la Comisión tenía facultades para recibir declaraciones de testigos e ilustrarse por todos los medios necesarios de los hechos que se someten a su conocimiento. La facultad de compeler coercitivamente a los testigos no era, según nosotros, facultad de la Cámara.

Al fin, en la sesión del día 17 de octubre de 1868, el Diputado Marcos Mena presentó el informe de acusación, firmando junto con él tres de los miembros de la Comisión. A nombrar, don Ramón Errázuriz, don Pedro Pablo Olea y don Manuel Irarrázabal.

El Diputado don Domingo Arteaga Alemparte, disidente del informe de la mayoría, presentó informe por separado refutando los cargos y conclusiones indicados en el anterior.

La Comisión de Mayoría concretó los cargos en contra de la Corte Suprema, en diez capítulos que eran reproducción de los siete cargos señalados por Sanfuentes en la Sesión Ordinaria del 22 de agosto de 1868, con la salvedad de que el cargo séptimo se extendía en tres más, quedando de la siguiente manera:

*Séptimo cargo:* Falta de cumplimiento del artículo 5º del Código Civil de parte de la Corte Suprema.

<sup>50</sup> Idem., op. cit., 277. Informe realizado por don José Eugenio Vergara, Santiago Prado y Ambrosio Montt con motivo de las dificultades con que había tropezado una comisión en la investigación de los hechos ocurridos en el Depto. de Petorca con respecto a la formación de un registro electoral, emisión de nuevas calificaciones, y procedimientos empleados por el gobernador en la ejecución de esos actos, 5 diciembre 1863. Cámara de Diputados.

<sup>51</sup> Idem., op. cit., 276.

<sup>48</sup> LASTARRIA, José V., op. cit., 383.

<sup>49</sup> HUNNEUS, Jorge., op. cit., 275.

*Octavo cargo:* Omisión de las visitas de cárceles, haciéndolas practicar por Comisiones especiales.

*Noveno cargo:* Relaciones secretas en las audiencias del Tribunal Supremo.

*Décimo cargo:* Frecuentes inasistencias del Tribunal a las audiencias que debe celebrar los días jueves.

Al concluir su informe, la Comisión de Mayoría hacía eco de las pasiones desatadas en contra de Manuel Montt: "Consagrada su vida pública por más de treinta años a las luchas ardientes de la política ha dejado en su camino huellas profundas e imborrables. Jefe político de la Nación, durante diez años, ni aún la suma ordinaria de poderes de que constantemente se vio investido, bastó para conservar siquiera la tranquilidad de la República. Una prolongada y sangrienta guerra civil haciendo víctima a millares encarnizó la lucha de los partidos, ahondó su división y multiplicó sus odios" (...) "La Cámara conoce esa historia que es la historia de ayer. La Cámara sabe igualmente que cargado con todo el peso de las odiosidades más vivas, don Manuel Montt dejó el puesto de Presidente de la República no para buscar en su retiro de su vida privada el olvido que calma las pasiones sino que para reasumir el puesto de jefe del Poder Judicial, para ofrecer al país el chocante espectáculo de un caudillo constituido en Juez Supremo de parciales y enemigos".

"Así es como se ha elevado al seno de la Magistratura, al Santuario mismo de la Justicia, las pasiones y los intereses; así como las amistades y los odios de aquellos que están constituidos para desempeñar la más augusta misión, para satisfacer el interés supremo de los pueblos la recta administración de justicia; así es como se les expone, compromete, degrada, sometiéndola a las exigencias de los bandos políticos". "El imperioso deber de la Cámara debe ser 'perseguir la responsabilidad de aquellos que aparte de los cargos hechos por el acusador han convertido en foco de pasiones políticas la austera misión de la magistratura'" terminaban concluyendo<sup>52</sup>.

<sup>52</sup> EDWARDS, Agustín, "Cuatro Presidentes de Chile", 68, 69 (Santiago, 1932),

El informe de minoría presentado por Arteaga Alemparte resulta ilustrativo e interesante por la refutación de los cargos por él efectuada. En relación a este informe sólo mencionaremos sus claros conceptos de lo que debe entenderse por la expresión "notable abandono de los deberes" de que habla el artículo 38 N° 2, inc. 6° de la Constitución de 1833, por la importancia vital que ella reviste en nuestro estudio.

El Senado, al rechazar la acusación, recogerá en gran parte la brillante defensa efectuada por el Diputado mencionado.

#### 7. *¿Qué es lo que debe entenderse por notable abandono de los deberes?*

El informe de mayoría de la Comisión designada estimó que todo acto que imponga responsabilidad personal a los magistrados de los Tribunales de Justicia implica necesariamente la falta de cumplimiento notable de deberes, "de manera que toda vez que esta falta exista, toda vez que alguna responsabilidad pese en virtud de ella sobre la alta magistratura judicial, debe existir también la fiscalización de la Cámara y la jurisdicción del Senado, encargado de hacerla efectiva dentro de la órbita de las facultades que le ha trazado la Carta Fundamental"<sup>53</sup>.

Arteaga Alemparte se manifestaba en desacuerdo con estas expresiones, opinando: "Me parece dudoso por lo menos, que en la expresión notable abandono de deberes de un magistrado, puedan comprenderse todos los delitos y crímenes de que el mismo magistrado puede hacerse reo. De un Juez que infringe maliciosamente la Ley o que estampa, a sabiendas, falsos considerandos en sus sentencias, se dice en nuestro idioma que ha cometido el delito de prevaricación, o de torcida administración de justicia, al paso de que pueda decirse con razón de otro juez que

cit. por URREA M., Jorge y NOVOA S., Luis, op. cit., 58, 59.

<sup>53</sup> Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados. Sesión 68 Ord. de 17 octubre 1868, cit. por URREA M., Jorge y NOVOA S., Luis, op. cit., 61.

ha incurrido en notable abandono de sus deberes, aunque no haya llegado a convertirse en prevaricador. Creo, pues, muy cuestionable que el artículo 38 de nuestra Carta Fundamental haya querido someter a la jurisdicción del Senado a los magistrados superiores del orden judicial por todos los delitos y crímenes que puedan cometer. Si tal hubiere sido la mente del legislador no se concibe porque no lo habría expresado claramente como podía hacerlo; además es imposible desconocer la gran suma de peligros e inconvenientes que afectan a esa ilimitada jurisdicción ejercida por un cuerpo político irresponsable, cuyos miembros no tienen que sujetarse a ninguna regla fija de procedimiento ni es seguro posea siempre la competencia bastante para juzgar ciertos delitos”<sup>54</sup>.

Adhirieron a esta opinión don Antonio Varas y Domingo Santa María. Este último expresaba: “Las Leyes han trazado a los Tribunales un procedimiento diario, constante i uniforme para el ejercicio de ciertas funciones. En esta esfera, los Tribunales tienen deberes que cumplir cuyo abandono, cuando se hace notable, constituye un delito a los ojos de la Constitución, que puede denunciarse ante esta Cámara i perseguirse ante el Senado. Así, un Tribunal debe comenzar su audiencia a tal hora debe inspeccionar i vijilar la conducta de sus subalternos, debe visitar los lugares de detención, etc.; i si violara estos deberes de una manera notable, si hiciere un punible abandono de ellos se haría reo de un delito que podría denunciarse ante esta Cámara” . . . “Pero, juntamente con estas funciones de los Tribunales tiene otra tarea mas grave i delicada, cual es aplicar la Lei i dirimir mediante esta aplicacion, las contiendas judiciales que ante ellos se ventilan. En esta aplicacion de la Lei, un Tribunal puede también delinquir, siempre que haga una falsa aplicacion, no por error de concepto sino a sabiendas, con dañada

i torcida intención. En una palabra un Tribunal puede prevaricar”<sup>55</sup>.

En este último caso, el Senado no es competente para juzgar estos crímenes, ni la Cámara de Diputados para conocer de ellos pues carece de los conocimientos jurídicos y legales necesarios. Además la Constitución no faculta al Congreso para abordar estas materias.

La resolución de la primera cuestión compete al Senado porque como bien acota Santa María “se trata de hechos comunes de facil calificación, y basta el sentido común para apreciarlos”.

Los Diputados antes mencionados tenían razón. El Cuerpo de Abogados de Santiago en respuesta a las consultas efectuadas por algunos Diputados defensores de la Corte e impugnadores de la acusación no podía más que concordar con ellos al confirmar sus apreciaciones.

Su informe ante la consulta es acertado, adhiriendo a los fundamentos de hecho y en particular a los fundamentos de derecho de los diputados consultantes<sup>56</sup>. Reproducimos a continuación parte de este estudio:

“1º Que por el artículo 108 de la Constitución vigente, ‘La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la Ley’. Con inhibitoria expresa para que ni el Presidente de la República ni el Congreso puedan, en ningún caso, ejercer funciones judiciales;”

“2º Que la única excepción que la misma Constitución pone a esta regla, es la que resulta del Nº 2 art. 39 que atribuye al Senado la facultad de ‘Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 38 y 98’;”

“3º Que según el inc. 6º de la parte segunda del citado art. 38, uno de los casos en que compete a la Cámara de Diputados la facultad de acusar y, por consiguiente, al Senado la de juzgar, es

<sup>54</sup> VARGAS A., Francisco, “Acusación Constitucional a la Corte Suprema en el año 1868”, 55, Memoria (Santiago - sin año), cit. por URREA M., Jorge y Novoa S., Luis, op. cit., 61.

<sup>55</sup> SANTA MARÍA, Domingo, op. cit. También en HUNEEUS, Jorge, op. cit., 264.

<sup>56</sup> Solicitan este informe en derecho los Diputados J. V. Lastarria; Antonio Varas; J. M. Pizarro; Enrique Cood; M. Rengifo; M. Martínez.

cuando se imputare a los magistrados de los Tribunales superiores de justicia notable abandono de sus deberes, en cuyo caso el Senado juzga al acusado, según el art. 98, ejerciendo un poder discrecional ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena;"

"4º Que, circunscrita de este modo la jurisdicción discrecional del Senado sobre los magistrados de los tribunales superiores de justicia el único caso en que se les acusare de notable abandono de deberes, su jurisdicción no puede pasar más allá de este delito, entrando a conocer de otros que por la misma Constitución están sometidos a trámites y penas establecidas por la Ley;"

"5º Que en este último caso se encuentran todos los delitos que un magistrado cometiere fuera del ejercicio de sus funciones de Juez; los cuales están sometidos al juzgamiento de los jueces ordinarios, por los artículos 24 y 34 del Reglamento de Administración de Justicia; y los que cometiere como magistrado, están sometidos, no a un poder discrecional y arbitrario, como el que le corresponde al Senado, sino a procedimientos y penas que deben emanar de la misma Ley; pues el art. 111 de la Constitución al declarar a los jueces personalmente responsables de los crímenes de cohecho, falta de observancia de las Leyes que reglan el procedimiento y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia, cuida de agregar: que 'La Ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad';"

"6º Que contrastando el procedimiento que la Constitución establece al atribuir al Senado jurisdicción para juzgar el delito de abandono notable de deberes, con el procedimiento del art. 111 de la misma Constitución reserva expresamente a la Ley para los otros delitos de que puede hacerse reo un magistrado resulta necesariamente que la jurisdicción concedida para el primer caso no pueda comprender el segundo; porque si lo comprendiera, sería preciso investir al Senado de las facultades extraordinarias, convirtiéndolo en legislador, puesto que a esto equivale transferirle facultad para ordenar un procedimiento y señalar una pena que debe

emanar de la misma Ley, y no del poder discrecional de nadie;"

"7º Que desde que tal poder no ha sido conferido por la Constitución al Senado, sino que, por el contrario ha sido expresamente reservado por ella a la misma Ley, es evidente que todo lo que el Senado hiciera usurpando a la Ley lo que es peculiar a ella, sería nulo; pues, según el artículo 160 de la Constitución: 'Ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo';"

"8º Que la incompetencia del Senado para juzgar otra clase de delitos que el abandono notable de deberes por parte de un magistrado, no sólo resulta de las disposiciones constitucionales antes citadas, sino hasta de la naturaleza misma de la composición de ese cuerpo político; pues no requiriendo el art. 32 de la Constitución, entre las condiciones de idoneidad para ser elegido Senador, la calidad de abogado, habría sido absurdo que ella hubiese encomendado a una magistratura imperita en Derecho, la facultad de decidir si en ciertos casos se había hecho o no por un Tribunal errónea aplicación de la Ley" 57.

Así, el Cuerpo de Abogados de Santiago continuaba enseguida refutando cargo por cargo los capítulos de acusación planteados y expresando al término de su contestación que las conclusiones efectuadas "no son más que el resumen de las ideas acogidas por Uds. y el Honorable Diputado de Chillán, don Domingo Arteaga Alemparte, en los importantes debates que ha habido en la Cámara de Diputados" 58.

Luego de extensos y apasionados alegatos, la Cámara votaba si había o no lugar a la formación de causa, pronunciándose por la afirmativa, en 42 votos contra 26.

En Sesión 14º extraordinaria de 9 de noviembre de 1868, a segunda hora, se votaron los capítulos de la acusación en

57 HUNEEUS, Jorge, op. cit., 493, 494.

58 Idem., op. cit., 499.

forma individual, aceptando o rechazando cada cargo. Fue así como resultó *rechazado el primer cargo* por 39 votos contra 25. *El segundo, rechazado* por 37 votos contra 27. *El tercero, rechazado* por 32 votos contra 30. *El cuarto, aceptado* por 38 votos contra 25. *El quinto, aceptado* por 38 votos contra 26. *El sexto, rechazado*, por 47 votos contra 15. *El séptimo, se aceptó* en la sesión siguiente por 28 votos contra 26, producto de haber empatado en la primera votación. *El octavo cargo, aceptado* por 33 votos contra 31. *El noveno, aceptado* por 35 votos contra 29 y el *décimo cargo, aceptado* por la misma cantidad<sup>59</sup>.

Quedaban los cargos de acusación reducidos a seis. Se procedió luego a nombrar la comisión que debía formalizar y proseguir la acusación ante el Senado conforme lo disponía el artículo 38 de la Carta Fundamental; resultaron elegidos los Diputados Vicente Sanfuentes y Miguel Zumarán<sup>60</sup>.

Después de varias incidencias, el Senado entró a conocer de la acusación el 30 de abril de 1869. Sostuvieron la acusación los señores Diputados mencionados y defendieron a los ministros los abogados don Jovino Novoa y don José Eugenio Vergara<sup>61</sup>.

#### CAPÍTULO IV

##### *El triunfo del Derecho: Absolución de la Corte Suprema*

8. El Senado pronunció su fallo en Sesión 9ª extraordinaria de 10 de mayo de 1869, declarando absuelta a la Corte Suprema de los seis cargos aceptados por la Cámara.

Reproducimos el texto de la sentencia que vino a poner término definitivo a este ruidoso acontecimiento de nuestra historia constitucional:

<sup>59</sup> Sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados. Sesión 14 Extr. de 9 de noviembre de 1868, 160, 161 (Santiago, Biblioteca Congreso Nacional).

<sup>60</sup> *Ibid.*, 161, col. 2.

<sup>61</sup> ENCINA, FRANCISCO A., *op. cit.*, 490.

“SALA DEL SENADO —Santiago, Mayo 10 de 1869— Reunido el Senado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 39 i 98 de la Constitución para conocer de la acusación interpuesta por la Honorable Cámara de Diputados contra el Presidente i Ministros de la Corte Suprema de Justicia don Manuel Montt, don José Gabriel Palma, don José Miguel Barriga i don José Alejo Valenzuela; i habiendo resuelto, en acuerdo del 7 del presente mes, las cuestiones previas sometidas a su juzgamiento por la Comisión acusadora, procede a pronunciar acerca de los seis capítulos que contiene la acusación a saber:

1. Infracción a la Lei de 12 de Septiembre de 1851 en la querrela de capítulos iniciada contra don Salvador Cabrera, en que la Corte Suprema cerró la puerta a toda investigación judicial sobre estos capítulos;

2. Caso de un proceso criminal levantado en Melipilla por un asesinato, cuya sumaria se ordenó rehacer por el Presidente de la Corte Suprema que se trasladó en persona a aquel lugar, haciéndose además procesar por autoridades civiles al reo que tenía fuero militar;

3. Falta de cumplimiento del artículo 5º del Código Civil;

4. Omisión de las visitas de cárceles, haciéndolas practicar por comisiones especiales;

5. Relaciones secretas en las audiencias del Tribunal;

6. Frecuentes inasistencias del Tribunal a las audiencias que debe realizar los días jueves.

Considerando respecto del primer capítulo, que los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento i decisión aplican las Leyes segun su leal saber i entender;

Considerando que no se ha justificado en manera alguna que, al aplicar la Lei de 12 de septiembre de 1851, los Ministros de la Corte Suprema, hayan violentado la letra o espíritu de la citada Lei para resolver el caso de la acusación contra el juez letrado de Talca, don Salvador Cabrera;

Considerando además que no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera i genuina aplicacion de las leyes que hagan los tribunales;

Considerando acerca del segundo capítulo:

1. Que en el proceso seguido por la muerte de Martín Ayala, no aparece antecedente alguno que se haya rehecho el todo o parte de dicho proceso;

2. Que el testimonio del Juez que lo formó, del escribano que lo autorizó i del amanuense que escribió las diligencias demuestran claramente que no ha habido la mas insignificante alteracion i que todos estos testimonios están corroborados por las mismas investigaciones de la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados, i

3. Que ese proceso debió ser tramitado i fallado por la justicia ordinaria, porque si juzgaba un individuo que, aunque tenia fuero militar, había obrado en desempeño de un cargo civil que le priva de este fuero, segun el artículo 3º Título 72 de la Ordenanza del Ejército;

Considerando en cuanto al capítulo tercero que la omision del informe anual a que se refiere el artículo 5º del Código Civil, sin ninguna otra circunstancia agravante que dé a esta omision el carácter de punible, no es suficiente fundamento para una acusación;

Considerando que de los antecedentes que se han tenido a la vista resulta que no ha habido la culpable omision que se imputa, porque, con escepcion de uno solo, esos informes se han pasado con regularidad;

Considerando que destinado el informe a representar las dudas o dificultades serias i graves que la aplicacion de las leyes hubiere ofrecido a los Tribunales, ellos han debido estimar si las dudas o dificultades que les hayan ocurrido son o nó de ese carácter i si el representarlas era conducente al fin que tuvo en mira la Lei al disponer que se pasase ese informe;

Considerando, en órden al cuarto capítulo, que segun los antecedentes que se han hecho valer en el curso del juicio i las esposiciones que han tenido lugar en los debates, no se ha faltado el deber de visitar las cárceles, sino que tomando

en cuenta en una visita circunstancias especiales i atendibles se modificó la manera de practicarlas, denotándose así que mui léjos de haber ánimo o propósito de no cumplir con un deber, se le daba cumplimiento en el modo i forma que esas circunstancias lo permitían;

Considerando que celebrado por la junta de majistrados el acuerdo se modificó en esa única ocasion el modo de practicar la visita, no tendrian los majistrados acusados aun en la hipótesis de que en tal acto hubiere alguna falta, responsabilidad por haberse conformado a la determinación de las juntas cuyas resoluciones deben ser observadas aun con los que disientan de ellas;

Considerando respecto del quinto capítulo que la Corte Suprema jamas ha prohibido que las partes i sus abogados concurran a la vista de las causas i aun admite a personas estrañas;

Considerando que el cerrar la puerta de la sala del Tribunal, al hacerse la relacion de las causas de que conoce no tiene otro objeto que procurar a sus miembros la felicidad de recorrer con escrupulosa atencion todas las piezas del proceso que va a discutirse en público inmediatamente;

Considerando que las medidas de esta clase son relativas al servicio económico del Tribunal i no embarazan la entrada a la sala del despacho a quien quiera asistir a las relaciones;

Considerando acerca del capítulo sexto que la lei confiere a los presidentes de los Tribunales la facultad de distribuir los trabajos de que éstos han de ocuparse en cada audiencia, segun lo estime mas conveniente el servicio que les está encomendado;

Considerando de que los datos suministrados en el curso del juicio aparece que la distribucion del despacho de la Suprema Corte siempre ha tenido en mira este objeto;

Considerando que la práctica observada por los majistrados acusados ha sido tambien observada de mucho atras no solo en éste sino en otros Tribunales en circunstancias análogas, sin que jamas haya sido motivo de reparo ni para el Ministerio público ni para los interesados en los juicios de que conoce la Corte Suprema;

Considerando finalmente que en ninguno de los capítulos de la acusación que se han enunciado hai culpabilidad ni abandono notable de deberes ni nada que empañe la honorabilidad i rectitud que deben distinguir a los majistrados del primer Tribunal de la República.

El Senado, juzgando conforme a lo preceptuado en el artículo 98 de la Constitución declara *sin lugar la acusación entablada por la Honorable Cámara de Diputados contra el Presidente i Ministros de la Corte Suprema de Justicia* don Manuel Montt, don José Gabriel Palma, don José Miguel Barriga i don José Alejo Valenzuela.

Transcribese este fallo al Presidente de la República, a la Comisión acusadora de la Honorable Cámara de Diputados i al representante de los jueces acusados... Rafael Larraín-Borja G. Huidobro-Francisco Marín-Francisco Javier Ovalle-R. Simpson-Fdo. Errázuriz-Domingo Matte-E. Campino-José Manuel Guzmán-Márco Maturana-M. Elías Sánchez".

## CAPÍTULO V

### *Consecuencias de la acusación a la Corte Suprema*

9. No obstante el fallo favorable para los acusadores de la Corte el fin político perseguido por la acusación se veía generosamente cumplido. En efecto, el gran gestor político de la acusación, don Federico Errázuriz Zañartu, había conseguido a través de esta acusación acrecentar odios insuperables entre los conservadores clericales, seguidores del Arzobispo Valdivieso y el sector nacional o "monttvarista", fortaleciendo su fusión liberal conservadora y, por ende, asegurando su primera opción a la Presidencia de la República. La muerte temprana del conservador don Manuel Antonio Tocornal, en 1867, su más temible adversario a la presidencia y los odios desatados por esta acusación, más la intervención electoral permitirían su libre acceso a la Presidencia.

Por otro lado, se agudizaban las posturas anticlericales y reformistas de Varas, unida a la actitud casi hostil de los

elementos radicales de los Matta y los Callo<sup>62</sup>.

Otro efecto importante, en gran medida determinado por esta acusación, fue la creación hacia fines de 1868 de "El Club de la Reforma", el cual se insertaría, siguiendo una interpretación histórica, como una instancia de búsqueda de Reformas Constitucionales, desarrollando un "ethos" republicano elocuente para el cual el valor supremo es la idea de libertad<sup>63</sup>. Esta agrupación de ilustres personajes de la época se resolvió en un sentido a la Corte Suprema.

Otro efecto político causado es un resentimiento en la unidad del Partido Liberal, acentuándose las diferencias entre los liberales fusionistas y los liberales "rojos" o radicales, hasta hacerlos irreconciliables. En otros sectores liberales se produjo un distanciamiento momentáneo. Especialmente en los presididos por Santa María y Lastarria, quienes, si bien se unieron en la Alianza Liberal años más tarde, sus resentimientos y contradicciones los llevaron a la etapa trágica de 1891 en que José Manuel Balmaceda se vio impotente de salvar las dificultades, viendo imposibilitado realizar su gran anhelo, "la unión de la gran familia liberal".

En el orden jurídico, esta acusación tendría influencia en la dictación de una ley complementaria de la Constitución de 1833 que se refería a la Ley Orgánica y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, que se concretó definitivamente en el mes de octubre de 1875.

Fuera de estas consecuencias, podemos señalar que esta acusación constituye también un aporte al "espíritu parlamentarista" que sería protagonista principal de nuestra historia, a fines del siglo XIX y comienzos del presente.

Debemos advertir, no obstante, el importante alcance que hace Encina al res-

<sup>62</sup> Sobre este punto es interesante ver la posición de don Rafael Valentín Valdivieso en su edicto de 1869, transcrito en el libro "Catolicismo y Laicismo", de Ricardo KREBS Y OTROS, 10 (Santiago, 1981).

<sup>63</sup> GÓNCORA, Mario, "Ensayo Histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX", 50 (Santiago, 1986).

pecto, al decir: "Sin embargo, se saca de quicios la trascendencia de la acusación a la Corte Suprema, cuando se afirma que sin ella, el sentido de nuestro desarrollo político habría sido distinto. Habría cambiado la forma; la lucha político-religiosa, tal vez, pudo deslizarse por una suave pendiente; quizás los sucesos habrían variado algo en el tiempo; pero el fondo del proceso era ineludible y fatal"<sup>64</sup>.

Cerramos aquí este capítulo de nuestra historia constitucional concluyendo que la acusación planteada jamás se debió aco-

ger a tramitación, pues desde un punto de vista jurídico ella era inconstitucional, por carecer el Congreso de facultades para conocer y fallar esas materias. Quizás algunos capítulos de acusación podrían constituir "abandono de deberes" pero ellos carecían casi a simple vista de la exigencia constitucional: *haber notable abandono de ellos*.

La sentencia del Senado vendría a reivindicar la Constitución y a establecer la falsedad de los hechos denunciados.

La pasión política, el Honor de salvaguardar las instituciones fundamentales de la República y el Derecho como ordenador de las pasiones humanas se encuentran íntimamente ligados con este estudio.

---

<sup>64</sup> ENCINA, FRANCISCO A., op. cit., 495, 496.